

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA N° 281

JUNIO '2008

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Improcedencia de su reparación con fundamento en el Derecho Común.

Cabe el rechazo *in limine* del reclamo indemnizatorio integral con sustento en los arts. 1109, 1113 y cocs. del Código Civil efectuado por el trabajador que alega haber sufrido un accidente *in itinere*, pues las consecuencias de dicha categoría de accidente solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales, y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 30.658 del 13/06/2008 Expte. N° 859/08 “*Cardozo Héctor José c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/accidente –acción civil*”.

D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Improcedencia del resarcimiento fundado en el art. 1113 Cód. Civil.

Una acción civil planteada para obtener el resarcimiento de daños, que se fundara en un accidente “*in itinere*” carecería de base normativa dentro del Código Civil para imputar responsabilidad al empleador. No se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián es el empleador.

Sala VII, S.D. 41.003 del 24/06/2008 Expte. N° 963/2007 “*Uriarte Espinoza, José Luis c/Compañía Papelera Sarandí S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (F.-RB.).

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Fundamento de la acción en normas de derecho común. Improcedencia de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

La cobertura de la responsabilidad de la empleadora en virtud de su contratación con la ART, sólo está referida a las prestaciones que emergen de la LRT; y no cualquier indemnización a la que aquélla se vea obligada con motivo de un reclamo efectuado al margen de esa ley. A los fines de considerar la posibilidad de que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo debiera responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad debe alegar y probar que ha existido un nexo de “causalidad adecuada” (cfr. arg. art. 901 y sgts. del Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074 Código Civil). (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

Sala I, S.D. 85.207 del 30/06/2008 Expte. N° 16.517/00 “*Avila Lucas Sebastián c/Short Time SRL y otro s/indemnización art. 212*”. (Vilela-Pirolo-González).

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Fundamento de la acción en normas de derecho común. Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Aún cuando el fundamento de la acción no fuera la ley 24.557 sino las normas de derecho común, y el seguro contratado por la empleadora con la ART no cubra estas últimas indemnizaciones, si la enfermedad sufrida por el trabajador se encuentra entre las cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo cabe considerar incluidos los montos que la ART debió haber liquidado, en los términos de la L.R.T.. No resultaría coherente disponer que toda la responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre quien ha contratado un seguro que, en definitiva no lo ampara ante la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo contenido en el art. 39 de ley 24.557 ya que, en tal supuesto, el reclamo incoado por el damnificado se enmarca en un contexto jurídico diferente. Por otra parte, tal postura redundaría en un claro perjuicio económico para las empleadoras y, por consiguiente, en un enriquecimiento de las aseguradoras que cobran las primas de un seguro que, finalmente no tendrán que afrontar, por el sólo hecho de que el reclamo judicial, es diferente al sistema de reparación que prevé la ley 24.557 y en virtud de la cual se contrató el seguro. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

Sala I, S.D. 85.207 del 30/06/2008 Expte. N° 16.517/00 “*Avila Lucas Sebastián c/Short Time SRL y otro s/indemnización art. 212*”. (Vilela-Pirolo-González).

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Póliza de seguro. Cláusulas de exoneración. Interpretación.

La interpretación de las cláusulas de exoneración de responsabilidad en materia de seguros debe hacerse en forma restrictiva, dada la función social que éste cumple. La finalidad del seguro de responsabilidad civil no se agota en el interés particular de los contratantes, sino que tiende, asimismo, a la protección de los derechos de los damnificados, lo que impone una interpretación restrictiva de las defensas oponibles a ellos con base en la ausencia de cobertura. Como el asegurador redacta las condiciones del contrato, es quien está en las mejores condiciones para fijar de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, y no puede pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. En este sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I, en autos “*Levy, Gustavo A. c/Corbalán, Luis A.*” del 30/05/2000, LLBA 2001, 229, precisó que: “*La interpretación de una cláusula confusa en virtud de la cual el asegurador pretende limitar su responsabilidad debe ser hecha en contra de éste por ser quien la redactó y por el principio del artículo 11, párrafo segundo de la ley 17.418*”.

Sala VIII, S.D. 35.166 del 24/06/2008 Expte. N° 12.578/2003 *“Rodríguez, María Claudia por sí y en representación de sus hijos menores c/Ledesma S.A. y otros s/accidente acción civil”*. (V.-C.).

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

El suelo húmedo, ante el caso de un trabajador que sufrió un accidente en su cadera derecha mientras trabajaba cavando un pozo de un metro y medio para plantar un pino y que cae dentro, constituye cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil y cuya guarda jurídica debe atribuirse a la empleadora. (Sumado a ello, el actor no contaba con equipo de protección personal en el momento del infortunio).

Sala III, S.D. 89.813 del 10/06/2008 Expte. N° 26.565/05 *“Bolívar Adrián c/Dimensión Verde S.A. y otro a/accidente-acción civil”*. (G.-P.).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño estético.

Debe compensarse el daño estético, pues corresponde equilibrar, dentro de un nivel de razonabilidad, la desventaja que todo ser humano padece cuando exhibe cicatrices o mutilaciones que afectan el sentido estético propio y ajeno. No hay duda que el daño estético es indemnizable y puede traducirse en daño material o daño moral. Constituye daño material el derivado de una mutilación permanente porque incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima, junto con la incapacidad específicamente física. El daño estético se traduce a la vez en daño moral, por los sufrimientos que el perjuicio estético puede engendrar en términos de autoestima y de dificultades en la vida de relación. Así, la marcha levemente disbásica por cojera derecha, constituye un daño estético pues implica una pérdida de la llamada capacidad de colocación en el mercado laboral, ya que el trabajador accidentado se encuentra en inferioridad de condiciones frente a su igual que no presenta tales alteraciones y probablemente será rechazado por un eventual empleador.

Sala III, S.D. 89.813 del 10/06/2008 Expte. N° 26.565/05 *“Bolívar Adrián c/Dimensión Verde S.A. y otro s/accidente-acción civil”*. (G.-P.).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Demanda entablada contra la ART con fundamento en el derecho común. Ausencia de prueba de la concurrencia de los requisitos del art. 1113 del Código Civil. Carencia de facultad de los jueces de cambiar una acción por otra.

No puede prosperar la pretensión de responsabilidad contra una A.R.T. por el derecho común si no se invoca en debida forma un supuesto de responsabilidad en relación a dicha aseguradora, ni se acredita en modo alguno la existencia de vinculación causal adecuada entre la actividad o inactividad desplegada por la A.R.T. y el daño invocado. Ni siquiera la facultad otorgada por el ordenamiento procesal laboral en su art. 56 autoriza a los jueces a fallar “extra petita” sino que los obliga a ceñirse al marco de la acción articulada y, por lo tanto, sin poder pronunciarse válidamente sobre cuestiones ajenas a la controversia judicial. Es que la facultad de sentenciar “ultra petita” no puede extenderse al punto de permitir a los jueces cambiar una acción por otra, ya que ello importaría una violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (En el caso, el demandante reclama por la vía del derecho común contra la A.R.T., planteando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, pero no requirió siquiera en forma subsidiaria indemnización alguna proveniente de la ley 24557).

Sala X, S.D. 16.097 del 30/05/2008 Expte. N° 7.127/01 *“Gómez Miguel Gustavo c/Provincia ART Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente acción civil”*. (St.-C.).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Fórmula “Vuoto”. Insuficiencia de la reparación.

El apego matemático a la fórmula “Vuoto” entraña, en los hechos, la aplicación de una tarifa sin aval normativo, que se contrapone a los postulados de la indemnización integral propia del derecho común y que pone en serio compromiso el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido el que, como ha sostenido reiteradamente la Corte Federal, constituye un derecho de rango constitucional emplazado en el art. 19 de la Carta Magna (308:1109; 308:1118; 308:1160; 327:3753, entre muchos otros). Así en el caso de un trabajador que cae de espalda desde una plataforma de una escalera cuando trataba de extraer un rollo de tela, a los fines de la indemnización habrá que tener en cuenta las circunstancias del caso, la edad del trabajador a la fecha del accidente, la incapacidad aceptada, sus ingresos a la fecha del evento dañoso, la pérdida de posibilidades de progreso en el marco de un mercado de trabajo con los perfiles actuales, sus aptitudes físicas como trabajador manual, el hecho de que es padre de una hija de escasa edad, que la patología auditiva de origen traumático le acarrea cefaleas y mareos que entorpecen su vida de relación, sumados a los trastornos psíquicos que hacen lo propio. A ello cabe agregar la compensación por daño moral y tratamiento psiquiátrico.

Sala VIII, S.D. 35.154 del 18/06/2008 Expte. N° 8.925/2006 *“Gutiérrez Cristian José María c/Cladd Industria Textil Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil”*. (M.-V.-C.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Actuaciones ante la A.R.T. y Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Intimación a la empleadora. Interrupción de la prescripción. Excepción rechazada.

A los efectos de establecer el comienzo del plazo prescriptivo de la acción por accidente de trabajo, el trámite administrativo ante la A.R.T. y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como la intimación mediante despacho telegráfico a la empleadora para que sean abonadas las sumas adeudadas, son susceptibles de ser calificados como "interpelación fehaciente" o hechos verdaderamente interruptivos de la prescripción liberatoria en los términos del art. 3986 del Cód. Civil. (En el caso, el accidente tuvo lugar el 26/12/02 mientras que la demanda fue interpuesta el 07/07/05. La primera de las fechas no se tomó como la correcta para el cómputo de la prescripción y consecuentemente no se hizo lugar a la excepción opuesta).

Sala VII, S.D. 40.973 del 09/06/2008 Expte. N° 13.851/07 "*Bernal, Jorge Horacio y otros c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/accidente-ley especial*". (R.B.-F.).

D.T. 1 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Trabajador fallecido. Puesta a disposición de la indemnización por el empleador. Falta de consignación judicial. Viabilidad de los intereses.

Resulta procedente el pago de los intereses reclamados por los herederos de la trabajadora fallecida toda vez que con haber "puesto a disposición" la indemnización el empleador no cumplió con su obligación, puesto que bien pudo consignarla judicialmente.

Sala VII, S.D. 40.973 del 09/06/2008 Expte. N° 13.851/07 "*Bernal, Jorge Horacio y otros c/La Caja Aseguradora de riesgos del Trabajo ART S.A. s/accidente-ley especial*". (R.B.-F.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Constitucionalidad del tope previsto por el art. 14 apartado 2° de la ley 24.557.

Cabe sostener que la existencia de una tarifa en el marco de una normativa transaccional en materia de infortunios laborales no implica en si una ilegitimidad constitucional, en particular, en casos como el de los accidentes in itinere que conlleva un supuesto de responsabilidad más amplio que los previstos por el derecho civil. Por otra parte, los "topes" están insitos en toda fórmula de cómputo, y su existencia no implica un cercenamiento antijurídico de derechos, en principio y salvo que se demuestre que la suma a la que se arriba, por su aplicación, deviene en un resarcimiento vil. En el caso, el actor es un trabajador que sufrió un accidente in itinere e interpone una acción destinada a que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo le abone la diferencia del resarcimiento tarifado que emergería de no aplicar el tope previsto en el art. 14 de la ley 24.557 que juzga inconstitucional. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala I, S.D. 85.187 del 17/06/2008 Expte. N° 22.196/07 "*González Fernando Oscar c/Consolidar ART S.A. s/cobro de salarios*". (Vilela-Piroló).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Inembargabilidad de los intereses de la indemnización depositada por la ART.

En virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la ley 24.557, el monto diferido a condena con base en la LRT deviene inembargable. Con relación a los intereses, dichos aditamentos resultan ser un accesorio del principal –arts. 1458 y 3111 del C.Civil-; la naturaleza alimentaria del crédito principal se extiende a los intereses que genera, ya que están destinadas a cubrir las mismas necesidades en la existencia del trabajador. Los intereses siguen la misma suerte del principal, por lo tanto no siendo embargable la indemnización por ser un crédito que hace a la integridad psicofísica del dependiente, tampoco lo son sus intereses.

Sala I, S.I. 58.933 del 10/06/2008 expte. N° 32.646/07 "*Cardozo Medina Victoriano c/MFAC Ingeniería en Obras y Servicios S.A. y otros s/accidente-acción civil s/recurso de hecho*".

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Responsabilidad de las A.R.T..

Si la aseguradora de riesgos del trabajo no cumple las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable al menos a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil). En contraposición, su responsabilidad patrimonial se ceñirá a las prestaciones tarifadas por la ley 24.557 si su obrar no merece reproche en la antesala del infortunio, ya sea porque no incurrió en ilicitud, o bien porque el daño no tiene relación causal con la omisión culposa; en síntesis, si no se configuran los presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

Sala VIII, S.D. 35.154 del 18/06/2008 Expte. N° 8.925/2006 "*Gutierrez Cristian José María c/Cladd Industria Textil Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (M.-V.-C.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por las obligaciones de control y supervisión que les impone la ley.

El trabajador con funciones de vigilador que sufre un impacto de bala, y que no cuenta con la provisión de chaleco antibalas el cual podría haber amortiguado o inclusive evitado la gravedad de la herida, hace responsable civilmente a la empleadora conforme lo dispuesto por los arts. 512 y 1109 del Código Civil, y a la aseguradora en los términos de los arts. 901, 902, 904, 1074 y concs. del Código Civil, por haber incumplido con sus

deberes de control y supervisión de las normas de seguridad. En este sentido el Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales; por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función "cuasi-estatal", puede generar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador.

Sala V, S.D. 70.813 del 10/07/2008 Expte. N° 18.208/04 "*Veloso Juan Ramón c/Estrella Federal SPI SRL y otro s/despido*". (Z.-GM.).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Reclamo por "práctica antisindical". Descuento de días en que tuvo lugar una medida de acción directa (huelga). Inviabilidad del reclamo.

No cabe considerar "práctica antisindical" por parte de la empleadora el descuento de los días en que tuvo lugar una huelga. En este sentido, los trabajadores no tienen derecho a percibir los salarios que se devengan durante el conflicto en el que participaron mediante una abstención concertada de prestar servicios, rigiendo el principio que sostiene que no corresponde salario sin trabajo, ya que si bien resulta indiscutible que el empleador debe "soportar" la huelga cuando ésta se produce dentro de los límites de su legítimo ejercicio, no puede válidamente pretenderse que este último deba además "financiarla", lo cual tendría lugar en caso de obligarlo a continuar en el pago de los salarios de aquellos dependientes que no han puesto su fuerza de trabajo a disposición de la patronal.

Sala IX, S.D. 14.970 del 13/06/2008 Expte. N° 36.598/07 "*Endrigo Laura Gabriela c/Poder Judicial de la Nación s/juicio sumarísimo*". (B.-St.).

D.T. 15 Beneficios sociales. Carácter remuneratorio de los tickets canasta. Inconstitucionalidad del primer párrafo y del inc c) del art. 103 bis L.C.T..

El art. 103 bis primer párrafo inc. c) L.C.T. se encuentra en pugna con el Convenio N° 95 de la OIT ("Convenio sobre la protección del salario"). Éste define que a los efectos del convenio, el término "salario" significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar. Dentro de este concepto de salario cabe incluir los tickets canasta. Existiendo pugna entre el lo dispuesto en el art. 103 bis primer párrafo inc c) y la disposición del Convenio 95 de la OIT debe prevalecer la disposición del convenio. Ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía superlegal, habiendo sido ratificado por nuestro país (cfr. art. 75 inc. 22, párr. 1° de la CN). En el mismo sentido la CSJN se expidió sobre el carácter salarial de tal concepto en los autos "*Della Blanca Luis E y otros c/Industria Argentina Metalúrgica Pescarmona S.A.*", del 24/11/98.

Sala VII, S.D. 41.004 del 26/06/2008 Expte. N° 18.430/05 "*Cruz, Sergio Claudio y otros c/Supermercados Norte S.A. s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.

No resulta inconstitucional el decreto 146/01, pues al establecer un plazo razonable (30 días) para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 L.C.T. y exigir un requerimiento fehaciente, no resulta contrapuesto a la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma, porque la confección del certificado y la posterior certificación de firmas son diligencias necesarias que pueden llegar a insumir un cierto número de días.

Sala II, S.D. 95.865 del 26/06/2008 Expte. N° 9.476/2005 "*Bestilleiro, Mónica Graciela c/Metlife Seguros de Vida S.A. s/despido*". (M.-P.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 Decreto 146/01. Constitucionalidad.

El art. 3 del decreto 146/01 no representa un exceso en las facultades reglamentarias del Poder ejecutivo, antes bien, permite mediante una simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de aquellas constancias y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Es un requisito formal constitutivo de la obligación.

Sala VIII, S.D. 35.189 del 30/06/2008 Expte. N° 13.241/2004 "*Moreno, Leandro Ariel c/Denaza S.A. y otros s/despido*". (M.-V.-C.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte del deudor solidario.

La obligación de entregar el certificado de trabajo se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 30 L.C.T. para el deudor solidario (norma que al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a las obligaciones de la seguridad social), sin que ello implique que este último esté obligado en carácter de empleador.

Sala VI, S.D. 60.615 del 26/06/2008 Expte. N° 14.383/06 "*Díaz Héctor Arsenio c/Técnicas del sur SRL y otro s/despido*". (Fe.-Font.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación del empleador de consignar los certificados de trabajo en caso de que el trabajador no concurra a retirarlos.

Cabe sostener que la entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados (procedimiento normal), sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados. (En el caso, la demandada funda la tardanza en entregar los certificados de trabajo en que estuvieron a disposición de la actora y ésta no fue a retirarlos).

Sala III, S.D. 89.837 del 23/06/2008 Expte. N° 5.805/2006 “*Vega Paola Elizabeth c/Casa Rubio S.A. s/despido*”. (P.-E.).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

El cedente y el cesionario, de acuerdo con el art. 229 L.C.T., responden solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral cedida, sin determinar un límite en el tiempo para la misma, lo que lleva a afirmar que dicha solidaridad rige respecto de las obligaciones anteriores y posteriores a la cesión, situación distinta a la prevista por el art. 228 de dicho cuerpo legal que dispone que la solidaridad rige respecto de las obligaciones existentes a la época de la transmisión.

Sala III, S.D. 89.899 del 30/06/2008 Expte. N° 21.627/2006 “*Gargajo Sergio Damián c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro s/despido*”. (E.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador que se desempeña en una estación de servicio donde se comercializan productos de Shell CAPSA.

Por ser la actividad normal y habitual de Shell CAPSA la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y dado que el actor se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con Shell CAPSA mediante un contrato de suministro, las características propias de este vínculo comercial tornan aplicable la responsabilidad solidaria de la empresa Shell CAPSA con fundamento en el art. 30 L.C.T. dado que la comercialización de sus productos constituía parte de la actividad normal y específica propia de dicha empresa, por lo que su cesión a un tercero (a través de un contrato de suministro) torna aplicable la solución prevista en dicha norma.

Sala III, S.D. 89.810 del 10/06/2008 Expte. N° 3.980/2006 “*Iadisernia José c/Shell Cia. Argentina de Petróleo S.A. y otros s/despido*”. (E.-P.).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza prestadas para Aerolíneas Argentinas S.A.

Si bien la actividad principal de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. es la prestación de “...transportes aéreos de pasajeros y carga...”, cabe destacar que dicho servicio requiere necesariamente de las tareas de limpieza, que integran en forma permanente “...la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa...” (art. 6 L.C.T.), puesto que no es concebible que el servicio de transporte aéreo de pasajeros pueda ser prestado con prescindencia de las tareas de limpieza que, en el caso, hacen a la actividad “normal” del establecimiento y que, de no ser prestadas por personal propio deben ser prestadas por terceras empresas contratadas a tal fin, supuesto en el que la responsabilidad solidaria se impone por aplicación de la norma que regula tal supuesto (art. 30 L.C.T.). (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

Sala VI, S.D. 60.633 del 30/06/2008 Expte. N° 7.375/03 “*Rotundo María c/Sanecar S.A. y otro s/despido*”. (FM.-Font.- Fe.).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza prestadas para Aerolíneas Argentinas S.A.

Al no surgir de la prueba producida que la actora prestara tareas de limpieza en los lugares donde Aerolíneas argentinas S.A. desarrolla sus fines comerciales ni tampoco en los lugares donde se brinda atención al público, sino en los hangares y en las oficinas donde “se arreglaban equipos de aviones”, en el caso, no se encuentran reunidos los requisitos para considerar que la actividad de limpieza pueda predicarse incluida en la actividad normal y específica propia del establecimiento de la codemandada Aerolíneas Argentinas S.A.. Si bien las tareas de limpieza resultan necesarias en una amplia gama de actividades, ello no puede llevar a concluir lisa y llanamente que las mismas sean parte de las que pueden considerarse en cada caso como normales y específicas propias de los establecimientos en los que se las preste, debiendo ser analizada cada situación en particular. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

Sala VI, S.D. 60.633 del 30/06/2008 Expte. N° 7.375/03 “*Rotundo María c/Sanecar S.A. y otro s/despido*”. (FM.-Font.-Fe.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

La reiteración de contratos periódicos, sin solución de continuidad, tornan la situación laboral habida entre las partes en una relación ininterrumpida de trabajo y por tiempo indeterminado, desde el comienzo de la misma (art. 90 L.C.T.). En materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la validez de las condiciones que se pacten entre trabajador y empleador tienen valor relativo y condicionado a que no se viole (mediante ellas) los deberes legales mínimos que las leyes laborales establecen ya que, de ocurrir así, tales cláusulas son nulas (tal como lo establece el art. 13 L.C.T.); por lo que hay que tener en cuenta la realidad sobre lo pactado (conf. art. 7, 13 y 14 L.C.T.). (En el caso, la trabajadora laboró para la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas a través de “contratos de prestación de servicios” por un año que fueron renovándose continua y sistemáticamente durante ocho años).

Sala VII, S.D. 40.970 del 09/06/2008 Expte. N° 19.291/2004 “*Gómez Von Saltzen Adriana Elizabeth c/Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Si bien la CSJN en autos “*Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*”, del 30/4/91 (DT 1991-B, pág. 1847) ha fijado como doctrina que el régimen de la L.C.T. no es aplicable a los dependientes de la administración pública salvo que por acto expreso se lo incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, es decir, que resulte evidente la voluntad estatal de incluir al empleado en el sistema de la normativa citada, la conducta que en el caso asumió la administración, tiene el mismo sentido de un “acto expreso” al cual alude la L.C.T. para su inclusión en dicho cuerpo legal, y, consecuentemente, significó el apartamiento voluntario de dicha doctrina. (En el caso, la trabajadora laboró para la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas a través de “contratos de prestación de servicios” por un año que fueron renovándose continua y sistemáticamente durante ocho años).

Sala VII, S.D. 40.970 del 09/06/2008 Expte. N° 19.291/2004 “*Gómez Von Saltzen Adriana Elizabeth c/Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contratos de locación de servicios prorrogados periódicamente. Aplicación analógica de las normas que protegen al trabajador privado.

El tema de la sucesión de contratos en la Administración Pública, no está contemplado legalmente. Así entonces, privado el agente de la estabilidad que le consagra el art. 14 bis de la CN es justo aplicar, analógicamente, las normas que reglamentan la garantía menos intensa de protección contra el despido arbitrario y, por lo tanto, reconocerle una indemnización idéntica a la de un trabajador privado, en sus mismas condiciones, hubiera obtenido al extinguirse la relación de trabajo sin su culpa. (En el caso, el actor ingresó a trabajar para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desempeñando tareas administrativas comunes en el área legal de la Dirección General de Deportes del Gobierno de la Ciudad, realizando funciones correspondientes al personal de planta permanente).

Sala VII, S.D. 40.999 del 24/06/2008 Expte. N° 15.166/04 “*Berner Norberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo.

Si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 L.C.T.), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549, o mediante redargución de falsedad, sino que al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 L.C.T.), pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 C.C.).

Sala VII, S.D. 41.015 del 30/06/2008 Expte. N° 20.338/05 “*Merhi, Carlos Daniel c/Rivero Ricardo Alejandro y otros s/daños y perjuicios*”. (F.-RB.).

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Firma de un mutuo acuerdo con un pago inferior al que le correspondía al trabajador. Nulidad del acuerdo.

La demandada que comunica al actor la decisión de despedirlo conforme el art. 247 L.C.T. y a cambio, le ofrece suscribir un convenio de resolución por mutuo acuerdo conforme el art. 241 de dicho cuerpo legal y abonarle una suma que incluye los rubros correspondientes al despido, mas no la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25.561, tiene clara decisión de finiquitar la relación laboral. Debe interpretarse que la voluntad del trabajador se sometió a dicha determinación, para lo cual se utilizó un acuerdo disolutorio oneroso aparente (arts. 14 y 241 L.C.T.). Esta conducta encubierta mediante la que el empleador compromete la voluntad del trabajador bajo una figura extintiva impropia para eludir un despido (directo conf. art. 242 L.C.T.) ya decidido resulta violatoria del principio de irrenunciabilidad que consagra el art. 12 L.C.T., pues de aquel modo se menoscaban los derechos resarcitorios derivados de un despido incausado. De tal modo no tiene relevancia demostrar si se encuentran reunidos los requisitos que el Código Civil

establece para calificar a la voluntad como viciada. La convención, pues, resulta nula y sin valor y el contrato quedó extinguido por despido incausado.

Sala V, S.D. 70.805 del 30/06/2008 Expte. N° 15.542/03 "*Ferreira Julián Jorge c/Renault Argentina S.A. s/despido*". (Zas-García Margalejo-Fernández Madrid).

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadre convencional. Peluquero que atendía principalmente a damas y algunas veces a caballeros.

Resulta aplicable el C.C.T. 49/89 (actividades de peluquería destinadas a personas del sexo femenino), al trabajador peluquero cuyos servicios estaban destinados principalmente a la atención de mujeres y sólo a veces a caballeros. No corresponde hacer lugar a la pretensión de aplicabilidad del convenio 84/89 (actividades de peluquería destinadas a personas de sexo masculino), debido a que una única prestación laboral, aunque involucre distintas funciones, no es susceptible de categorizaciones convencionales múltiples, sino que sólo resulta encuadrable en la categoría del convenio que se corresponde con la función principal.

Sala II, S.D. 95.868 del 27/06/2008 Expte. N° 221/2006 "*Maldonado Carlos Alejandro c/Aspil S.A. y otro s/despido*". (P.-M.).

D.T. 30 bis Daño moral. Despido donde se insinúa la comisión de un delito. Causal de despido no probada. Procedencia del daño moral.

Si bien en el caso no se le imputó al dependiente (trabajador de un banco) en forma expresa el haber cometido un delito, sí se puede inferir de la particular redacción del telegrama de despido tal acusación (faltante de dinero), acusación que el empleador no pudo probar, por lo cual la pretensión del dependiente de un resarcimiento en concepto de daño moral encuentra pleno justificativo válido desde el punto de vista fáctico y normativo (come. arts. 1.072, 1.078 y 1.109 del Código Civil).

Sala VII, S.D. 40.996 del 24/06/2008 Expte. N° 15.480/07 "*Arrobio, Carlos Alberto c/Banco Macro S.A. s/despido*". (RB.-F.).

D.T. 30 bis Daño moral. Improcedencia en el caso de las indemnizaciones tarifadas.

Resulta improcedente la reparación del agravio moral, al margen de las compensaciones tarifadas previstas en la Ley de Contrato de Trabajo y estatutos especiales. La indemnización del art. 245 L.C.T. es tarifada, ello significa que la misma ley establece la fórmula de cálculo, excluyendo toda otra reparación por causa del despido, ya que es de la esencia de las reparaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa, demostrando que ha experimentado daños no contemplados en ella, y el obligado, a su vez, para pagar menos, o no pagar, aduciendo la inexistencia de todo daño, o que, de existir, la tarifa excede su valor real.

Sala VIII, S.D. 35.189 del 30/06/2008 Expte. N° 13.241/2004 "*Moreno, Leandro Ariel c/Denaza S.A. y otros s/despido*". (M.-V.-C.).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Inexistencia de abandono de trabajo. Empleada que comunica a su empleadora el sometimiento a una intervención quirúrgica (implante mamario).

El despido de la trabajadora que le comunicó a su empleadora que sería sometida a una operación de implante mamario y consecuentemente no se presentaría a trabajar por el lapso de una semana, resulta injustificado y contrario a derecho atento a que la empleadora tenía cabal conocimiento de las razones por las que la actora no concurría a prestar tareas, por lo que mal podía invocar abandono de trabajo. No debe considerarse abandono de trabajo, ya que para configurarse dicha injuria que de modo específico contempla el art. 244 L.C.T., es necesario -además de cumplir con los recaudos establecidos por dicha norma- determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, puesto que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo. Por otro lado, resulta irrelevante que la demandada entendiera que la cirugía a la que se sometió la actora era innecesaria, porque en definitiva se trata de un hecho que integra la zona de reserva o de privacidad de la trabajadora que debe ser respetada por el empleador. Asimismo el deber de obrar de buena fe debe ser observado por ambas partes del contrato tanto al celebrar como al ejecutar o extinguir la relación de trabajo.

Sala III, S.D. 89.839 del 23/06/2008 Expte. N° 19.397/2006 "*Tadiotto Karina Paula dolores c/Drimer Diana Celia s/despido*". (P.-E.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Despido de trabajadores próximos a jubilarse.

Peugeot Citroën Argentina S.A. inició en diciembre de 2001 un procedimiento preventivo de crisis de empresa con el objeto de despedir empleados en forma colectiva. La política empresarial de despedir a trabajadores en función de su edad y teniendo en cuenta su proximidad a jubilarse, configuró un acto de discriminación y por ende, dado que los trabajadores superaban los 55 años al momento de la cesantía, no cabe otra solución que concluir que la demandada actuó en forma discriminatoria al prescindir de sus servicios.

Sala III, S.D. 89.775 del 30/05/2008 Expte. N° 20.276/03 "*Privitera Héctor Eduardo y otros c/Peugeot Citroën Argentina S.A. s/despido*". (G.-E.).

D.T. 33 Despido. Exigencia de comunicación por escrito en el despido con justa causa.

Para la validez del despido con invocación de justa causa se exige la comunicación por escrito, en consecuencia la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa. El despido no puede ser verbal pues debe comunicarse por escrito, y en los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada no puede ser suplida por ninguna otra prueba (arts. 243 L.C.T. y 975 C.Civil). Esta doctrina resulta aplicable solamente al despido por justa causa, ya que para el incausado la ley no prevé una forma determinada. Por su forma, el despido verbal no puede ser sino incausado.

Sala III, S.D. 89.846 del 23/06/2008 Expte. N° 5.851/2007 "*Saidman Flavia Karina c/Rossi Néstor Daniel s/despido*". (E.-P.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Aerolíneas Argentinas. PPP. Determinación del valor de las acciones.

Tanto el art. 56 LO como el art. 165 del CPCCN, establecen que la sentencia fijará el importe de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, *aunque no resultare justificado su monto*. Y en cumplimiento de la manda normativa, y a los fines de cuantificar el valor de las acciones (Aerolíneas Argentinas S.A.) en virtud del cual se habrá de establecer el monto de la condena pecuniaria, cabe establecer su valor en un importe promedio en el período considerado que puede ser determinado en función de la diferencia que existe entre el valor inicial de la acción en 1995 (\$ 0,10) y el valor informado por la perito como correspondiente al año 2005 (\$ 0,54) Así el valor promedio de cada acción clase B es de \$ 0,32. De dicho importe debe detrarse el precio que los accionantes debieron haber abonado, en virtud del carácter oneroso del sistema; el cual, conforme disposición del decreto 596/95 ascendió a \$ 0,10 por acción. Por lo que, a los efectos de establecer la reparación deberá aplicarse dicho valor (\$ 0,22) en relación a cada acción a que los accionantes tenían derecho. La suma de condena emergerá de aplicar **el valor de la acción (o sea \$ 0,22), y luego multiplicarla por la cantidad de acciones** que les corresponda a cada uno de los coactores beneficiarios de la condena (de acuerdo al pead individual y al pead general). **La suma así obtenida será la indemnización a la que resultan acreedores los actores beneficiarios de la condena.**

Sala II, S.D. 95.827 del 10/06/2008 Expte. N° 27.338/2005 "*Aguirre Juan Domingo y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina s/Part. Accionariado Obrero*". (G.-P.).

D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. Aerolínea Argentinas. PPP. Intereses correspondientes a la indemnización por PPP.

La fijación de la reparación pecuniaria por la "pérdida de chance" derivada de la privación de acceso al régimen de participación accionaria, torna procedentes los intereses que deben integrar el lucro cesante sufrido por el acreedor que, al no poder disponer del capital, se vio privado de invertirlo. Los intereses corren desde la fecha de notificación de la demanda, pues la adhesión al PPP es voluntaria y depende de una expresión de voluntad individual (conf. art. 6 del decreto 584/93), y en el caso los demandantes no manifestaron su voluntad con anterioridad a la promoción de las actuaciones.

Sala II, S.D. 95.827 del 10/06/2008 Expte. N° 27.338/2005 "*Aguirre Juan Domingo y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina s/Part. Accionariado Obrero*". (G.-P.).

D.T. 46 ter Fondo Compensador. Fondo de Retiro comprendido en el CCT 130/75. Inexistencia de incompatibilidad entre el sistema de capitalización de la ley 24.241 y el Sistema de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75. Deber de la empleadora de reparar los daños y perjuicios por la falta de aportes.

Subsiste el Sistema de Retiro Complementario, el cual no ha sido absorbido por el sistema de capitalización -vigente desde la sanción de la ley 24.241-. Así, la empleadora debe seguir integrando al Sistema de Retiro complementario el valor de 3,5% mensual sobre los salarios liquidados a su personal comprendido en la C.C.T. 130/75, porque no hay colisión entre las disposiciones de la ley 24.241 y cualquier diseño de compensación de ingresos previsionales. Más allá de una subsistencia parcial de los regímenes de reparto, nada obsta a que un grupo de trabajadores constituya un sistema para suplir los desajustes entre los ingresos de actividad y pasividad buscando paliativos para conjurar situaciones de desequilibrio. Ahora bien, ante la evasión por parte de la empleadora, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, ésta no generó rendimientos y tampoco resultó susceptible de las quitas, descuentos y deducciones por gastos de impuestos previstos en los arts. 7 y 9 del Protocolo. Ello genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de tal situación, pues, en el caso, la obligación no se ha podido satisfacer debido a que el empleador incumplió sus obligaciones específicas; por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento (arg. arts. 628, 629, 904 y cctes. Del Código Civil).

Sala II, S.D. 95.829 del 10/06/2008 Expte. N° 13.477/07 "*Merle, Miguel Eduardo c/Podecoro S.R.L. s/despido*". (G.-P.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Incompatibilidad con la indemnización del art. 248 L.C.T..

No procede la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 en el supuesto de haberse extinguido el contrato de trabajo por muerte del trabajador (art. 248 L.C.T.). La naturaleza intrínseca de la indemnización contenida en el art. 248 L.C.T. y en el art. 2 de la ley 25.323 es diferente. La primera tiene por finalidad reparar el daño que sufre la familia que pierde el sostén económico del trabajador por su muerte, que causó la extinción automática del contrato de trabajo por una causa ajena al empleador. La segunda tiene perfil sancionatorio y como tal, de interpretación restrictiva, debiéndose limitar su aplicación a la previsión contenida en la norma. El legislador a través del art. 2 de la ley 25323 tuvo la intención de establecer el recargo para el supuesto de incumplimiento por parte del empleador del pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos expresamente citados en la norma y no para el caso que se verificara en relación a otros créditos derivados de otras normativas, aunque tuvieran relación con la extinción del contrato de trabajo; como sucede con la indemnización prevista en el artículo 248 L.C.T.. Si así lo hubiera querido, lo habría establecido con precisión. En síntesis, en el recargo contenido en el artículo 2 de la ley 25.323 no está incluido cualquier débito fundado en la relación de trabajo; sólo los allí indicados.

Sala VIII, S.D. 35.160 del 24/06/2008 Expte. N° 20.452/2005 "*Giangiulo, Rosa Mabel c/Mesplet Larrañaga y Giaccone S.A. y otros s/indemnización por fallecimiento*". (V.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Alcances del incremento. Improcedencia respecto del incremento otorgado por aplicación del fallo "Vizzoti".

No corresponde aplicar el incremento dispuesto por el artículo 16 de la ley 25.561 a las partidas debidas en concepto de diferencia indemnizatoria calculada con base en el precedente "*Vizzoti*" de la CSJN (Fallos 327:3677). La duplicación o la correspondiente proporción –según cual sea la fecha del despido- derivada del art. 16 de la ley 25.561 sólo se aplica sobre la indemnización cuantificada por el artículo 245 de la ley 20.744. Eso es así porque la letra de la ley es clara: "*el doble de la indemnización que...correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente*". Es decir, se tuvo en mira únicamente la tarifa legal y no las alternativas de una ulterior impugnación jurisdiccional de la acreencia.

Sala VIII, S.D. 35.136 del 10/06/2008 Expte. N° 15.877/2005 "*Díaz Valdéz, Carlos María c/Avery Dennison de Argentina S.A. s/despido*". (V.-M.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. La duplicación de la indemnización comprende el supuesto del tercer párrafo del art. 212 L.C.T..

La ley 25.561 hace referencia al despido sin causa justificada, lo que incluye a aquellos que se producen con alegación de una causa inexistente, como también los despidos fundados en el tercer párrafo del art. 212 L.C.T.. Así, si la demandada decidió despedir al actor invocando la aplicación de dicha normativa, el distracto quedó subsumido en los lineamientos del art. 245 L.C.T. y, en consecuencia, el trabajador debe percibir la indemnización agravada conforme las disposiciones del art. 16 de la ley 25.561.

Sala VII, S.D. 40.978 del 12/06/2008 Expte. N° 11.604/2006 "*Ferrero Juan Ramón c/Coto C.I.C.S.A. s/despido*". (RB.-F.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa el incremento indemnizatorio.

Una interpretación armónica de la ley 25.972 permite establecer el momento a partir del cual cesa la obligación de pago del recargo indemnizatorio dispuesto en el art. 16 de la ley 25.561, ya que la redacción de aquella permite concluir que ha sido materia de delegación al PEN, la reglamentación que disponga el cese de la situación de emergencia decretada, y por lo tanto del agravamiento indemnizatorio establecido en consecuencia. Así, el cese formal del régimen de suspensión de despidos impuestos a través del dictado de la ley 25.561, debe situarse a partir del dictado del decreto 1224/07 toda vez que dicha reglamentación se compadece con "el acto expreso del Poder Ejecutivo Nacional" por el cual se declaró el cese del estado de emergencia pública en materia laboral. En cuanto al momento a partir del cual cobra operatividad la norma referida debe fijarse como punto de partida el día de la publicación del decreto 1224/07 – esto es el 11/09/07- puesto que no rige para el caso la última parte del art. 2 del Código Civil, en la medida en que no se trata en el caso de una disposición de carácter normativo sino de aquello que se denomina un "decreto de ejecución", lo cual, sumado al carácter "declarativo" que reviste dicha reglamentación en cuanto se limita a tener por cumplido el "hecho-condición" al que se sujetó la vigencia de un régimen indemnizatorio agravado, lleva a concluir que el mismo debe regir a partir del mismo día de su publicación.

Sala IX, S.D. 14.969 del 13/06/2008 Expte. N° 23.990/2007 "*Ciufia Fernando Ariel c/COTO CICSA s/despido*". (B.-St.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

Por aplicación del art. 16 de la ley 25.561 y el decreto 264/02, deberían duplicarse no sólo las indemnizaciones previstas en la L.C.T. (por despido y omisión de preaviso), sino TODAS las derivadas de la extinción del contrato de trabajo en razón de la normativa laboral vigente (vgr. además de las previstas en la L.C.T. deben incluirse las propias de la Ley de Empleo 24.013 y de las leyes 25.323 y 25.345). En este sentido no hay razón para excluir del incremento la especial prevista en el art. 182 L.C.T..

Sala VII, S.D. 40.997 del 24/06/2008 Expte. N° 11.174/06 “*Papa, Silvia c/FONOTAXI S.A. y otro s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Improcedencia del cómputo del bonus anual en la base de cálculo de la indemnización del artículo 245 L.C.T..

De acuerdo al art. 245 L.C.T. para incluir una acreencia como base remuneratoria ésta debe ser de pago mensual. La frecuencia anual del bonus, aunque se la calificara como retribución anual, la excluye de su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T., que se refiere inequívocamente a asignaciones de frecuencia mensual.

Sala VIII, S.D. 35.136 del 10/06/2008 Expte. N° 15.877/2005 “*Díaz Valdéz, Carlos María c/Avery Dennison de Argentina S.A. s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. No inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

No cabe computar el SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, ya que, al margen de que el sueldo anual complementario se pueda considerar devengado en forma periódica, lo cierto es que no constituye específicamente una “remuneración mensual, normal y habitual” en el sentido del art. 245 L.C.T..

Sala VI, S.D. 60.581 del 17/06/2008 Expte. N° 26.520/06 “*Arquinigo Neira Lisvet Rosalina c/Ling Hongmei s/despido*”. (Fe.-FM.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Trabajador que no alcanzó a trabajar tres meses. Improcedencia de la indemnización del art. 245 L.C.T.

El actor pretende que se aplique la protección contra el despido arbitrario que establece el art. 14 bis de la C.N., pese a no haber alcanzado a trabajar tres meses. En este sentido el fallo plenario “*Sawady, Manfredo c/SADAIC*” estableció los alcances del art. 245 L.C.T., y no corresponde apartarse de la doctrina que surge de dicha causa, so pretexto de que el art. 92 bis establezca un período de prueba de una duración mínima de tres meses. Tanto la doctrina del plenario como la disposición legal citada coinciden en la improcedencia de la indemnización por despido en aquellos casos en que el trabajador tenga menos de tres meses de antigüedad, y esto no implica una violación al art. 14 bis de la CN.

Sala VI, S.D. 60.621 del 26/06/2008 Expte. N° 28.842/06 “*Moya Díaz Juan Domingo y otro c/Computación Integral y Sistemas SRL y otros s/despido*”. (FM.-Font.).

D.T. 54 Intereses. Aplicación de la tasa. Ejecución por cobro de importes adeudados en concepto de aportes y contribuciones de cuota sindical.

Las disposiciones sobre recargos e intereses que rigen en el ámbito de los aportes y contribuciones de la obra social resultan inaplicables en el caso de las cuotas y contribuciones sindicales. Y ello es así en atención a que la remisión efectuada por el art. 7 de la ley 24.642 al régimen de obras sociales está referida a las normas y no a otros aspectos del crédito como lo es el interés aplicable en caso de mora. Ni la ley 24.642 ni ninguna otra disposición permite utilizar una tasa diferente a la tasa activa fijada por el Banco de la Nación para el otorgamiento de préstamos según el cálculo difundido por la Prosecretaría General de la CNAT (CNAT Acta 2357 del 7/5/02).

Sala X, S.I. 15.595 del 28/05/2008 Expte. N° 13.365/07 “*SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y horizontal c/Consortio de Propietarios del Edificio Cerviño 3244 s/ejecución fiscal*”.

D.T. 55 3 Ius variandi. Cambio de lugar. Sistema de rotación de lugares.

No existe ejercicio abusivo del *ius variandi* en el sistema de rotación de locales implementado por la demandada, ya que si bien afecta a un elemento esencial del contrato –lugar de prestación de las tareas–, dicha modalidad fue establecida al comienzo de la relación laboral.

Sala III, S.D. 89.854 del 24/06/2008 Expte. N° 89.854 “*Bonaviri Jorgelina Cecilia c/Toot S.A. s/despido*”. (P.-E.).

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Art. 207 LCT. Descanso compensatorio.

La prestación de trabajo durante el descanso hebdomadario, no da derecho a una sobre-asignación salarial, sino que, para tales casos, la ley establece la concesión del descanso en otro momento de la semana, ordinariamente previsto y reglamentado en la norma que establece la excepción. El recargo salarial previsto en el art. 207 L.C.T. se encuentra dirigido claramente a sancionar al empleador que, con su actitud, obligó al trabajador a obrar como lo indica la norma para lograr el goce efectivo del descanso. Lo expuesto no significa soslayar lo dispuesto en el art. 201 L.C.T. puesto que, si ocurre que los servicios prestados durante los días de descanso importan la realización de trabajo en exceso de la jornada legal o convencional, merecen ser remunerados con los recargos correspondientes por aplicación del régimen de jornada, pero no su duplicación por recaer en igual período una doble regulación (por un lado la del art. 207 L.C.T., y por otro, la prevista en el art. 201 L.C.T.).

Sala II, S.D. 95.870 del 27/06/2008 Expte. N° 95.870 “*Gómez Castro, Fernando c/Centro Automotores S.A. s/despido*”. (G.-M.).

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Vendedor remunerado a comisión. Trabajo realizado en exceso de la jornada máxima legal.

La calidad de vendedor remunerado a comisión no excluye la obligación por parte del principal de remunerar el trabajo realizado en exceso de la jornada máxima legal pues no corresponde compensar el tiempo invertido en exceso con las mejores comisiones obtenidas.

Sala II, S.D. 95.870 del 27/06/2008 Expte. N° 30.601/2006 “Gómez Castro, Fernando c/Centro Automotores S.A. s/despido”. (G.-M.).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra.

Si bien la presunción del art. 71 LO sólo recae sobre hechos lícitos, posibles y normales, cabe considerar que opera dicha presunción respecto de las horas extraordinarias que el actor realizó es un establecimiento gastronómico, pues ello en el contexto laboral local no resulta un hecho extraordinario o anormal.

Sala II, S.D. 95.813 del 04/06/2008 Expte. N° 35.340/07 “López alonso, Bienvenido Asunción c/Berardo, Mariano Andrés s/despido”. (M.-G.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. “Colaborador ocasional” de empresas periodísticas. Caracterización.

El colaborador ocasional es un trabajador no dependiente de las empresas periodísticas que queda fuera del ámbito del estatuto. Es aquél que cumple tareas que corresponden a las habituales de los órganos periodísticos; se trata por lo común de expertos en determinados temas especializados, que de ordinario no se incorporan al plantel estable de la empresa ni reciben órdenes o instrucciones de un principal. Por eso tienen que encuadrarse, como lo decidió la CSJN (CSJN, 16/7/63, DT, XXIII-403), en el régimen de previsión para trabajadores autónomos. Por otra parte mientras los trabajos de los redactores deben tener necesariamente “aspectos informativos” o contener “comentarios objetivos de índole general”, las colaboraciones versan sobre aspectos un tanto “especializados en cualquier materia” y no pertenecen a las “tareas habituales de los órganos periodísticos”; son generalmente “colaboradores” aquellas personalidades de la ciencia, el arte, la investigación, la política, que aportan notas u otros artículos a los órganos periodísticos sobre temas de su especialidad.

Sala II, S.D. 95.870 del 30/06/2008 Expte. N° 1.195/05 “Schmidt, Esteban Amadeo c/Comunicación Grupo Tres S.A. y otro s/despido”. (M.-P.).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Cálculo.

La sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T. no puede ser calculada más allá del mes anterior a la sentencia, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar su ampliación en un pleito futuro, ello es así toda vez que en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la “condena a futuro”.

Sala II, S.D. 95.811 del 04/06/2008 Expte. N° 16.454/06 “Zapata Griselda Elizabeth c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido”. (P.-G.).

D.T. 81 Retenciones. Planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia.

No procede el planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis L.C.T., toda vez que no se observa que este mecanismo compulsivo, tendiente a obtener la efectivización del aporte previsional, afecte un derecho constitucional como el de la propiedad. Como lo ha señalado la CSJN en reiteradas ocasiones, los derechos que consagra la Constitución no son absolutos y deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (F: 188:105; 249:252; 250:418; 262:205; 263:231; 308:814; 308:1631); y, por otra parte, la garantía al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, no está dirigida a proteger las consecuencias emergentes de los propios incumplimientos contractuales. Aún cuando el importe de la sanción en cuestión pueda no guardar estricta proporción con el monto de los aportes, ello no implica que la norma pueda ser objetable constitucionalmente. El dispositivo legal en cuestión no tiene un objetivo resarcitorio (indemnización) en función de la mora por la falta de efectivización de los aportes, sino que es claramente represivo ante un incumplimiento de suma gravedad y fue previsto en el marco de una ley antievasión (25.345), con un delimitado fin fiscalista.

Sala II, S.D. 95.811 del 04/06/2008 Expte. N° 16.454/06 “Zapata Griselda Elizabeth c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido”. (P.-G.).

D.T. 81 Retenciones. Pretensión de morigeración de la sanción del art. 132 bis con fundamento en lo dispuesto en el art. 666 bis del Código Civil. Improcedencia.

Debe desestimarse la pretensión de morigeración de la sanción establecida en el art. 132 bis L.C.T., con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en el art. 666 bis del Código Civil pues, aún cuando la primera de las normas citadas dispone la aplicación de una “sanción conminatoria”, no es susceptible de conceptualizarse como una astreinte, ya que no coadyuva a la eficacia de una decisión judicial, ni parte del juez en ejercicio de su imperium para obtener el acatamiento de sus propias decisiones. Por otra parte, su monto no es discrecional, pues está fijado expresamente sobre una base cierta y determinada por la ley y no existe la posibilidad de su morigeración o eliminación por parte del magistrado que la aplica.

Sala II, S.D. 95.811 del 04/06/2008 Expte. N° 16.454/06 “Zapata Griselda Elizabeth c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido”. (P.-G.).

D.T. 83 Salario. Falta de liquidación de un beneficio o adicional establecido en un C.C.T.. Ausencia de presunción.

La circunstancia de que no se haya liquidado cierto beneficio o adicional establecido en un convenio colectivo, aún cuando dicho convenio resulte aplicable a la relación jurídica analizada, no determina necesariamente que existan diferencias salariales a favor del asalariado, porque ello sólo podría ocurrir en caso de que el beneficio remuneratorio recibido haya sido inferior al sistema retributivo que deriva del convenio. En efecto, el art. 7 LCT se opone a que las partes acuerden condiciones menos beneficiosas que las que emergen de normas imperativas; pero no que convengam mayores beneficios que los establecidos por esas normas. En otras palabras, el empleador no puede abonar menos de lo que establece la ley o el convenio colectivo; pero nada se opone a que abone sumas mayores.

Sala II, S.D. 95.855 del 25/06/2008 Expte. N° 7.913/2007 “*Esquivel Roberto Adrián c/COTO C/CSA*”. (P.-M.-G.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Adicional por presentismo. Cálculo.

El sueldo o la remuneración que debe considerarse para el cálculo de cualquier adicional no es otro que el “básico” o “mínimo” fijado por el convenio correspondiente, porque de lo contrario -es decir, si un adicional debiera calcularse sobre el sueldo total-, se produciría una inapropiada retroalimentación que haría imposible su cálculo pues la supuesta base de cálculo de ese adicional debería contener su propio valor. Desde esa perspectiva, parece claro que el adicional por presentismo establecido en el art. 40 del CCT 130/75 sólo debe calcularse sobre el salario básico o remuneración “mínima” que corresponde según la escala del propio convenio.

Sala II, S.D. 95.855 del 25/06/2008 Expte. N° 7.913/2007 “*Esquivel Roberto Adrián c/COTO C/CSA*”. (G.-P.-M.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos del teléfono celular.

Debe acordarse naturaleza remuneratoria a los gastos del teléfono celular. El teléfono móvil está incorporado al estilo de vida del común de la gente, mucho más a la de un alto ejecutivo. En ese orden de pensamiento, la adjudicación de un celular y el pago de los servicios de telefonía le evita al empleado un gasto que igual habría efectuado. Por ello, en tanto ventaja patrimonial, corresponde que se lo conceptúe como contraprestación salarial al amparo de los artículos 103 y 105 L.C.T..

Sala VIII, S.D. 35.136 del 10/06/2008 Expte. N° 15.877/2005 “*Díaz Valdéz, Carlos María c/Avery Dennison de Argentina S.A. s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Provisión del vehículo.

Debe considerarse contraprestación salarial, en los términos de los arts. 103 y 105 L.C.T., la provisión del vehículo que la demandada suministró al actor para su uso, cuyo seguro y gastos sufragaba. Dado que el actor ocupaba un alto cargo ejecutivo y teniendo en cuenta su posición social, cabe considerar que el automóvil estaba incorporado necesariamente a su estilo de vida. Es decir, evitó un gasto que, de todos modos habría realizado y ello importó una ventaja patrimonial. Por otro lado el empleado usaba el automóvil con fines particulares sin que la firma para la que trabajaba discriminase los gastos o que sólo le reintegrase los ocasionados durante la jornada de labor.

Sala VIII, S.D. 35.136 del 10/06/2008 Expte. N° 15.877/2005 “*Díaz Valdéz, Carlos María c/Avery Dennison de Argentina S.A. s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 83 Salario. Stock options. Caracterización.

La posibilidad de participar en el plan accionario (stock options) de una sociedad matriz o de una sociedad de un mismo grupo económico, que brinda la empleadora al trabajador, en la medida que significa la **posibilidad de obtener una ganancia financiera**, se exhibe como una ventaja patrimonial que está ligada al contrato de trabajo y que encuadraría en la amplia conceptualización del art. 113 de la ley 20.744 el que, si bien lleva como título la voz “Propinas”, orbita más allá de éstas, pues es apta para alcanzar a cualquier otra chance de ganancia habitual y no prohibida. El régimen de opción de compra de acciones no está legislado de manera especial en el derecho argentino y no hay duda que el autor de la ley 20.744 no la tuvo en mira, sin embargo existe un instituto paralelo, aunque no idéntico, que denotaría que tal ganancia no debería ser calificada jurídicamente como remuneración en el derecho argentino. Se trata del que regula el art. 43 de la ley de Obligaciones Negociables 23.576, reglamentado por el art. 15 y siguientes del decreto 156/89, es decir, los planes gratuitos de participación del personal en relación de dependencia en los capitales de las sociedades anónimas autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones. Allí, las sumas que las sociedades destinan a la suscripción o adquisición de sus propias acciones para atribuirles al personal **“no serán consideradas partes de indemnizaciones, sueldos, jornales o retribuciones a los fines laborales**, previsionales o sociales, y por lo tanto estarán exentas de aportes y contribuciones de obras sociales o nombre de sus beneficiarios familiares, Fondo Nacional de la Vivienda o cualquier otro concepto similar” (art. 43 último párrafo de la ley 23.576).

Sala VIII, S.D. 35.136 del 10/06/2008 Expte. N° 15.877/2005 “*Díaz Valdéz, Carlos María c/Avery Dennison de Argentina S.A. s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Carácter de viajantes de comercio de los que se dedican a la afiliación a las AFJP.

La actividad del viajante de comercio se centra en la información y persuasión de la clientela, a fin de lograr la obtención de un pedido de un producto ya existente o la introducción de uno nuevo y en la búsqueda e incorporación de nuevos clientes. Al momento de dictarse el Estatuto del Viajante de Comercio, no existían determinadas modalidades de trabajo que surgieron posteriormente, como por ejemplo, quien se dedica a la afiliación de las AFJP, a la venta de “tiempos compartidos”, a la venta de planes de ahorro, a la cesión de parcelas en cementerios privados, a la promoción y venta de servicios de medicina prepaga, etc.. Se trata de nuevos trabajadores dependientes con la modalidad de cumplimiento de las funciones de venta fuera de la sede de la empresa, y a veces, invitando a la concurrencia a la misma a los efectos del perfeccionamiento de la operación. Una interpretación razonable de lo establecido en el art. 1 de la ley 14.546 conduce a sostener que aquellos trabajadores que se dedican a la afiliación a las AFJP son viajantes de comercio.

Sala VII, S.D. 40.991 del 24/06/2008 Expte. N° 2.249/2006 “*Douton, Carlos c/MET AFJP S.A. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Tomadores de pedidos.

Entre las finalidades de toda empresa productora de bienes se encuentra no sólo la de ampliar su clientela sino también la de surtirla de modo permanente, para lo cual constituye una cuestión fundamental la organización de las ventas de las mercaderías que produce, pudiendo valerse de medios propios mediante el empleo de sus dependientes o acudir al servicio de terceros ajenos a su organización. En este sentido, en la clasificación de las distintas modalidades de desempeño de los viajantes de comercio se encuentran los simples tomadores de pedidos, que actúan luego de haber sido estimulada la venta para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta.

Sala VI, S.D. 60.626 del 26/06/2008 Expte. N° 27.083/05 “*Castillo Romina Analía c/Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. s/despido*”. (FM.-Font.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Emergencia Sanitaria Nacional. Art. 2 ley 26.077. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Excepción.

De lo expuesto en el art. 2 de la ley 26.077 se desprende que las ejecuciones de sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada contra los agentes del sistema nacional del seguro de salud, incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se encuentran expresamente exceptuadas de la prórroga de la declaración del estado de emergencia sanitaria dispuesta por la norma citada.

Sala IX, S.I. 10.352 del 24/06/2008 Expte. N° 3859/2005 “*Quuarchioni Nidia y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción fundada en el Código Civil y en la ley 24.557 y dirigida contra una empresa de limpieza y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una acción fundada en los arts. 512, 1072, 1074, 1109, 1113 y concs. del Código Civil y en la Ley 24.557, dirigida contra una empresa de limpieza y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, toda vez que si la materia del pleito atañe al derecho laboral común, no corresponde que sea resuelta por los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, máxime cuando la propia Constitución de la Ciudad faculta al gobierno local a convenir con el federal la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios al Poder Judicial local, extremo que no ha acontecido hasta aquí, ni se ha creado la Justicia del Trabajo, según lo previsto por el art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. (Del dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Sala).

Sala VIII, S.I. 29.421 del 30/06/2008 Expte. N° 9.991/2008 “*Díaz Máxima c/Limpia Buenos aires S.A. y otro s/accidente-ley especial*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Servicio Penitenciario Federal es parte. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Toda vez que se aprecia configurada una relación de empleo público entre el actor y el Servicio Penitenciario Federal, resultan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de la Justicia Laboral debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345. De conformidad con lo establecido por la CSJN en casos similares, “*si la demandada es un entidad nacional, corresponde entender en la causa a la Justicia Federal y dentro de ésta al Fuero Civil y Comercial cuando aquélla –aunque relativa a un empleo público- remite a cuestiones resarcitorias para las cuales es necesario –prima facie- considerar la plicabilidad de las soluciones dadas por la legislación civil*” (Fallos 308:488). (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 30.681 del 25/06/2008 Expte. N° 29.046/07 “Rodríguez Gustavo Lindor c/Servicio Penitenciario Federal s/accidente-ley especial”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Laboral para entender en las acciones contra las ART basada en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social.

La CSJN *in re* “Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557” sostuvo que a partir de la doctrina sentada por la Corte en el caso “Castillo” (Fallos 327:3610) es el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo el que debe entender en el supuesto en que se demanda a una “entidad de derecho privado”, como lo son la aseguradoras de riesgos del trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social.

Sala VII, S.I. 29.646 del 26/06/2008 Expte. N° 6.189/2008 “Soria Eva Noemí c/MAPFRE ART S.A. s/accidente-ley especial”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia del Trabajo para entender en la ejecución de los créditos pre o post concursales.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 135 L.O. la ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal, sin que nada cambie el hecho del carácter post o preconcursal del crédito reconocido, pues lo normado por el citado artículo no se ha visto alterado con la sanción de la ley 24.522.

Sala VII, S.I. 29.644 del 30/06/2008 Expte. N° 7.863/2001 “Arroyo Melquíades y otro c/La Internacional empresa de Transporte de Pasajeros S.A. y otros s/despido”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Prevención por conexidad.

En el caso existe una íntima conexidad entre dos causas radicadas en el mismo juzgado de primera instancia, donde los actores que integran el litisconsorcio activo de la causa iniciada posteriormente reclaman diferencias salariales con el mismo sustento normativo y contra la misma empleadora que en la primera causa, aunque, por períodos distintos. Ello justifica la radicación del dicho segundo expediente en la misma Sala que el primero, de acuerdo al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* emergente del artículo 6 del CPCCN, puesto que, en definitiva, se trata del examen de una secuela temporal de la misma controversia. Tiene resuelto la CSJN, que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el art. 6 del CPCCN posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí; a su vez la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código adjetivo (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057 y 1722; 308:2029 y 1937; 310:1122, 2010 y 2944; 310:2186; 312:477 y 313:157, entre otros) e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (ver, CSJN, sent. Del 01/11/2005 en autos “Citibank NA c/Bulfony, Rosario Julia s/ejecución especial”).

Sala II, S.I. 56.507 del 19/06/2008 Expte. N° 5.482/2007 “Cabana Florentino y otro c/Aceros Zapla S.A. s/cobro de salarios”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo por falta de pago de bonos de participación en las ganancias de Telecom S.A.. Incompetencia de la Justicia Laboral.

En los supuestos en que se reclama por la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias de la empresa Telecom S.A., resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Albornoz”, en el sentido de que, en estos reclamos resulta competente la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La propia Corte, al pronunciarse en casos como el presente (en los que los actores habían promovido demanda contra el Estado Nacional y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., reclamando la inconstitucionalidad del decreto 395/92 y la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696) sostuvo –en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación- que estas casas eran sustancialmente análogas a “Albornoz”, razón por la cual debían continuar su trámite por ante la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (CSJN, Comp. 643.XXXV “Cardozo, Guillermo y otros c/Estado Nacional y otro s/proceso de conocimiento”, sent. Del 29/2/00, entre otras).

Sala IV, S.D. 93.380 del 04/06/2008 Expte. N° 32.469/2007 “Fornillo Hugo Jorge c/Telecom Argentina S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero”. (M.-Gui.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Regulación de los honorarios de la sindicatura por los trabajos realizados en el proceso laboral.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo en lo atinente a la regulación de los emolumentos correspondientes a la síndica de la quiebra con causa en las tareas realizadas en el proceso laboral. Ello, por aplicación de lo normado por el art. 6, inc. 1 CPCCN.

Sala VII, S.I. 29.660 del 30/06/2008 Expte. N° 22.213/2005 “Crespo, Daniel Oscar y otro c/Ciuffardi, Carlos y otros s/cobro de salarios”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador contratado en el ámbito del Acuerdo Marco celebrado entre la U.B.A. y el G.C.B.A.. Despido. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Resulta competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en la causa donde, invocándose la existencia de fraude y encubrimiento de un vínculo dependiente amparado por la ley 20744, se reclama al Gobierno de la Ciudad Autónoma el pago de indemnizaciones por despido y a la vez se demanda a la Universidad de Buenos Aires en calidad de obligada solidaria. Lo sustancial del pleito remite directa e inmediatamente a la consideración de temas reglados por el derecho administrativo, puesto que –en el caso- la relación se desarrolló dentro del Acuerdo Marco celebrado entre la U.B.A. y el G.C.B.A.. (En el caso, la actora manifiesta que prestó servicios en relación de dependencia laboral a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstante lo cual se le habría exigido la suscripción de un contrato de asistencia técnica, la facturación de servicios profesionales en concepto de honorarios y su inscripción como monotributista ante la A.F.I.P.).

Sala VIII, S.I. 29.373 del 23/06/2008 Expte. N° 5.655/2008 “*Gutierrez Natalia Alejandra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Ministerio de Hacienda Dirección General de Rentas y otros s/despido*”.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada.

La cosa juzgada no encierra un concepto sacralizado, y que en referencia a las sentencias, desde *Chiovenda* hacia el presente, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, siempre encuadrada en la justicia, se ha sostenido que no es irracional que se admita la revisión inclusive en sentencias ejecutoriadas, en razón de que la *res judicata* no es absoluta y necesaria, sino que se ha establecido por razones de oportunidad y utilidad. (cfm. Revisión de la cosa juzgada –Juan Carlos Hitters Leep. La Plata 2001).

Sala VII, S.D. 41.015 del 30/06/2008 Expte. N° 20.338/05 “*Merhi, Carlos Daniel c/Rivero Ricardo Alejandro y otros s/daños y perjuicios*”. (F.-RB.).

Proc. 50 Intervención de terceros. Hospital codemandado donde el trabajador accidentado contrae una infección intrahospitalaria.

En el caso se reclama, al empleador, una indemnización por los daños que le causó a la parte actora la muerte de su esposo y padre. Asimismo el trabajador accidentado había concurrido al hospital Pirovano, donde fue intervenido, estuvo internado en terapia intensiva y recibió curaciones, contrajo una meningitis intrahospitalaria y ello lo habría llevado a la muerte. En la medida que se pretende una reparación por los perjuicios derivados de la muerte, la controversia es común con el tercero (Hospital Pirovano), tornándose viable la citación porque, aún desde un plano hipotético, si la codemandada quejosa fuese condenada y se probare que la causa del deceso fue el efecto de una infección intrahospitalaria en el Hospital Pirovano, la vencida estaría habilitada para reclamar de regreso al nosocomio, al menos como lo norma de modo expreso el artículo 39 apartado 5) de la ley 25.557.

Sala VIII, S.I. 29.414 del 30/06/2008 Expte. N° 31.206/2007 “*Varela Silvia Noemí p/sí y en rep. de sus hijos menores Eliana Emilce y Alan David del Valle c/Lapena Carlos Alberto y otros s/accidente-acción civil*”.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Reducción al 50% de los embargos sobre los inmuebles del empleador por divorcio vincular y disolución de sociedad conyugal sobreviviente. Improcedencia.

La disolución de la sociedad conyugal, incluso en el lapso denominado “indivisión post régimen”, que se extiende hasta la partición, no modifica de pleno derecho la situación frente a terceros acreedores, y es esencial la inscripción registral. La disolución de la sociedad conyugal no es invocable frente a un tercero acreedor ante la ausencia de inscripción registral ulterior a la partición que hace a la oponibilidad a terceros, sin perjuicio de la “cuestión de contribución entre cónyuges”. De modo que no procede la reducción al 50% de los embargos recaídos sobre los inmuebles del empleador ante su divorcio vincular y la disolución de su sociedad conyugal con efecto retroactivo, o sea, con anterioridad a la medida. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 30.653 del 11/06/2008 Expte. N° 11.886/2002 “*Alanis Virginia c/Vacca Manuel Roberto s/despido*”.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Solicitud de embargo en caso de rebeldía del demandado. Requisitos de viabilidad de la cautela.

Ante la falta de contestación de la demanda que contempla el art. 71 LO es indiscutible la viabilidad del embargo preventivo solicitado por el actor con base en esa sola circunstancia porque, al igual que frente a la situación contemplada en el art. 212 incs. 1 y 2 del CPCCN, el legislador ha considerado que la intensidad que tiene en estos casos la verosimilitud del derecho, justifica la viabilización de la cautela al margen de toda otra exigencia. La situación que prevé el referido art. 71 de la LO es absolutamente asimilable a la que contempla el citado art. 212, en sus incs. 1 y 2 del CPCCN con relación a la situación de rebeldía que se describe en el art. 63 CPCCN (que es compatible con el procedimiento laboral: conf. art. 155, último párrafo LO) y al reconocimiento ficto que deriva del art. 356, inc. 1 del CPCCN (disposición esta última cuya aplicabilidad al procedimiento laboral está expresamente prevista en el propio art. 71 LO). Así, verificada la circunstancia que prevé el art. 71 tercer párrafo de la LO y, por consiguiente, en el art.

62 inc. b de la LO, y en el art. 212 inc. 1 del CPCCN, es incuestionable la facultad del juez de disponer –en virtud de esa sola circunstancia- una medida de embargo preventivo.

Sala II, S.I. 56.530 del 25/06/2008 Expte. N° 7.437/2005 “*Nacif Luis Arturo c/Oromin S.A. y otros* “. (P.-M.).

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Resoluciones administrativas que no implican resolución final de la controversia. Inapelabilidad. Audiencia de cotejo.

La Resolución suscripta por el Ministro de Trabajo confirmando un acto preparatorio, como es la audiencia de cotejo, no es revisable en los términos del art. 62 de la ley 23.551, porque no constituye una resolución definitiva con los alcances de dicha norma. En este sentido, resultan inadmisibles las apelaciones referidas a decisiones administrativas dictadas durante la tramitación de un expediente, y que no implican la resolución final de la controversia que subyace. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 30.663 del 13/06/2008 Expte. N° 9.004/2008 “*Ministerio de Trabajo c/Sindicato Argentino de Farmacéuticos s/queja expte. administrativo*”.

Proc. 77 Sentencia. Condena a futuro. Improcedencia.

En nuestro ordenamiento procesal no es admisible la “*condena a futuro*”. La condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6 CPCCN); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20 LO). La denominada condena a futuro sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado (ver, Fenochietto-Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*”, T 3, pág. 329, en especial las citas contenidas en nota 2). El derecho del actor a las diferencias que reclama solamente nace cuando le es liquidado su haber en forma errónea, quedando allí expedita la acción judicial por todo el tiempo de la prescripción, sin que ello implique renuncia a derecho alguno (art. 260 L.C.T.).

Sala IV, S.D. 93.401 del 10/06/2008 Expte. N° 17.045/2006 “*Gulisano Graciela Irene c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios*”. (Gui.-M.).

PLENARIOS CONVOCADOS

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido” (Expte. N° 7.750/2005 – Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 47 del 26/12/07.

Temario: “*El recargo previsto en el art. 2° de la ley 25323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el artículo 6, cuarto párrafo, de esta última ley? Asimismo ¿se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo?*”

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”. (Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV). Convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 25 de junio de 2008.

Temario: “*¿Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo L.C.T. al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación?*”.

PLENARIOS DICTADOS

“FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C/ BREXTER S.A.”

FALLO PLENARIO N° 319. Acta N° 2527 de fecha 17/7/2008.

“*El plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91, es el previsto en el artículo 4.023 del Código Civil.*”.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Improcedencia de su reparación con fundamento en el Derecho Común.

D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Improcedencia del resarcimiento fundado en el art. 1113 Cód. Civil.

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Fundamento de la acción en normas de derecho común. Improcedencia de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Fundamento de la acción en normas de derecho común. Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

D.T. 1 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Póliza de seguro. Cláusulas de exoneración. Interpretación.

Página 3

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño estético.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Demanda entablada contra la ART con fundamento en el derecho común. Ausencia de prueba de la concurrencia de los requisitos del art. 1113 del Código Civil. Carencia de facultad de los jueces de cambiar una acción por otra.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Fórmula "Vuoto". Insuficiencia de la reparación.

Página 4

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Actuaciones ante la A.R.T. y Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Intimación a la empleadora. Interrupción de la prescripción. Excepción rechazada.

D.T. 1 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Trabajador fallecido. Puesta a disposición de la indemnización por el empleador. Falta de consignación judicial. Viabilidad de los intereses.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Constitucionalidad del tope previsto por el art. 14 apartado 2° de la ley 24.557.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Inembargabilidad de los intereses de la indemnización depositada por la ART.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Responsabilidad de las A.R.T..

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por las obligaciones de control y supervisión que les impone la ley.

Página 5

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Reclamo por "práctica antisindical". Descuento de días en que tuvo lugar una medida de acción directa (huelga). Inviabilidad del reclamo.

D.T. 15 Beneficios sociales. Carácter remuneratorio de los tickets canasta. Inconstitucionalidad del primer párrafo y del inc c) del art. 103 bis L.C.T..

D.T. 18 Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 Decreto 146/01. Constitucionalidad.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte del deudor solidario.

Página 6

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación del empleador de consignar los certificados de trabajo en caso de que el trabajador no concurra a retirarlos.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador que se desempeña en una estación de servicio donde se comercializan productos de Shell CAPSA.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza prestadas para Aerolíneas Argentinas S.A.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza prestadas para Aerolíneas Argentinas S.A.

Página 7

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contratos de locación de servicios prorrogados periódicamente. Aplicación analógica de las normas que protegen al trabajador privado.

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo.

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Firma de un mutuo acuerdo con un pago inferior al que le correspondía al trabajador. Nulidad del acuerdo.

Página 8

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadre convencional. Peluquero que atendía principalmente a damas y algunas veces a caballeros.

D.T. 30 bis Daño moral. Despido donde se insinúa la comisión de un delito. Causal de despido no probada. Procedencia del daño moral.

D.T. 30 bis Daño moral. Improcedencia en el caso de las indemnizaciones tarifadas.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Inexistencia de abandono de trabajo. Empleada que comunica a su empleadora el sometimiento a una intervención quirúrgica (implante mamario).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Despido de trabajadores próximos a jubilarse.

Página 9

D.T. 33 Despido. Exigencia de comunicación por escrito en el despido con justa causa.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Aerolíneas Argentinas. PPP. Determinación del valor de las acciones.

D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. Aerolínea Argentinas. PPP. Intereses correspondientes a la indemnización por PPP.

D.T. 46 ter Fondo Compensador. Fondo de Retiro comprendido en el CCT 130/75. Inexistencia de incompatibilidad entre el sistema de capitalización de la ley 24.241 y el Sistema de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75. Deber de la empleadora de reparar los daños y perjuicios por la falta de aportes.

Página 10

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Incompatibilidad con la indemnización del art. 248 L.C.T..

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Alcances del incremento. Improcedencia respecto del incremento otorgado por aplicación del fallo "Vizzoti".

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. La duplicación de la indemnización comprende el supuesto del tercer párrafo del art. 212 L.C.T..

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual cesa el incremento indemnizatorio.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

Página 11

D.T. 34 Indemnización por despido. Improcedencia del cómputo del bonus anual en la base de cálculo de la indemnización del artículo 245 L.C.T..

D.T. 34 Indemnización por despido. No inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

D.T. 34 Indemnización por despido. Trabajador que no alcanzó a trabajar tres meses. Improcedencia de la indemnización del art. 245 L.C.T.

D.T. 54 Intereses. Aplicación de la tasa. Ejecución por cobro de importes adeudados en concepto de aportes y contribuciones de cuota sindical.

D.T. 55 3 lus variandi. Cambio de lugar. Sistema de rotación de lugares.

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Art. 207 LCT. Descanso compensatorio.

Página 12

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Vendedor remunerado a comisión. Trabajo realizado en exceso de la jornada máxima legal.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. "Colaborador ocasional" de empresas periodísticas. Caracterización.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Cálculo.

D.T. 81 Retenciones. Planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia.

D.T. 81 Retenciones. Pretensión de morigeración de la sanción del art. 132 bis con fundamento en lo dispuesto en el art. 666 bis del Código Civil. Improcedencia.

Página 13

D.T. 83 Salario. Falta de liquidación de un beneficio o adicional establecido en un C.C.T.. Ausencia de presunción.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Adicional por presentismo. Cálculo.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos del teléfono celular.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Provisión del vehículo.

D.T. 83 Salario. Stock options. Caracterización.

Página 14

D.T. 97 Viajantes y corredores. Carácter de viajantes de comercio de los que se dedican a la afiliación a las AFJP.

D.T. 97 Viajantes y corredores. Tomadores de pedidos.

PROCEDIMIENTO

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Emergencia Sanitaria Nacional. Art. 2 ley 26.077. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Excepción.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción fundada en el Código Civil y en la ley 24.557 y dirigida contra una empresa de limpieza y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde el Servicio Penitenciario Federal es parte. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Página 15

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Laboral para entender en las acciones contra las ART basada en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia del Trabajo para entender en la ejecución de los créditos pre o post concursales.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Prevención por conexidad.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo por falta de pago de bonos de participación en las ganancias de Telecom S.A.. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Regulación de los honorarios de la sindicatura por los trabajos realizados en el proceso laboral.

Página 16

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador contratado en el ámbito del Acuerdo Marco celebrado entre la U.B.A. y el G.C.B.A.. Despido. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada.

Proc. 50 Intervención de terceros. Hospital codemandado donde el trabajador accidentado contrae una infección intrahospitalaria.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Reducción al 50% de los embargos sobre los inmuebles del empleador por divorcio vincular y disolución de sociedad conyugal sobreviviente. Improcedencia.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Solicitud de embargo en caso de rebeldía del demandado. Requisitos de viabilidad de la cautela.

Página 17

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Resoluciones administrativas que no implican resolución final de la controversia. Inapelabilidad. Audiencia de cotejo.

Proc. 77 Sentencia. Condena a futuro. Improcedencia.

PLENARIOS CONVOCADOS

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido”

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.

PLENARIOS DICTADOS

“FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C/ BREXTER S.A.”